

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-356-SAPBA-259
Y su acumulado PAOT-2026-647-SAPBA-466

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5266** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **17 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2026-356-SAPBA-259** y su acumulado **PAOT-2026-647-SAPBA-466** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

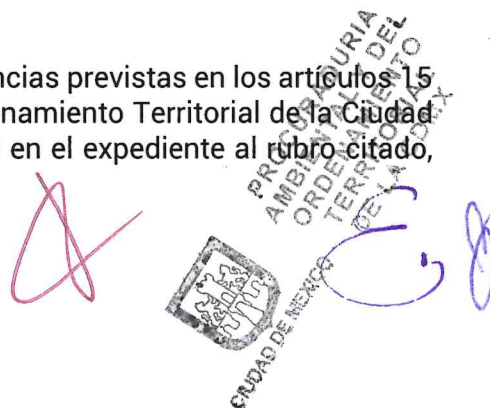
ANTECEDENTES

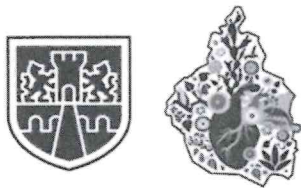
Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *tiene un perro en su azotea más de 10 años (...) lo tienen siempre en el techo de su vivienda y el perro está en mal estado de salud (...) llora todas las noches y llora desde las 11pm hasta las 3 am (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Andrés Molina Enríquez, número 53B, colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco] (...)
2. (...) *Maltrato en contra de un animal canino de color negro con blanco, tamaño chico-mediano, el cual tienen en la azotea todo el día, en estado famélico, con problemas para caminar, no cuenta con atención veterinaria ni con algún techo que lo cubra por lo que está expuesto al sol, calor, frio y lluvia, no cuenta con agua ni alimento, en encuentra en estado de desnutrición (...)* [Ubicación de los hechos Avenida Andrés Molina Enríquez, número 53B, colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-356-SAPBA-259
Y su acumulado PAOT-2026-647-SAPBA-466

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 2 6 6

-2026

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

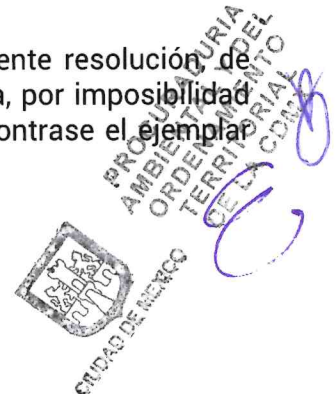
Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en Avenida Andrés Molina Enríquez, número 53B, colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.

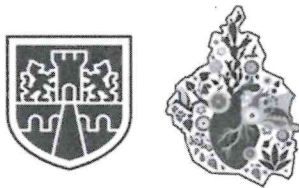
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se logró establecer comunicación con las personas habitantes del inmueble quienes refieren que no cuentan con ejemplares caninos, por lo que no pueden permitir el acceso, es de señalar que desde vía pública no se percibieron ladridos u olores característicos de ejemplares caninos en el lugar.

Posteriormente, con el propósito de saber si los hechos denunciados continúan, personal adscrito estableció comunicación con las personas denunciantes mediante correo electrónico. En respuesta, una de las personas denunciantes manifestó que los hechos motivo de la denuncia dejaron de existir, toda vez que el ejemplar canino referido falleció.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-356-SAPBA-259
Y su acumulado PAOT-2026-647-SAPBA-466

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5266 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, la persona que atendió la diligencia informó que no cuenta con ejemplares caninos, es de señalar que no se constató la presencia de algún animal de compañía en el sitio.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, mediante correo electrónico, solicitó mayor información de los hechos denunciados a las personas denunciantes, En respuesta, una de las personas manifestó que los hechos motivo de la denuncia dejaron de existir, toda vez que el ejemplar canino ya no se encontraba en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



